

Ensal Por el qual son tenidos y obligados los Honros Antonio Bastetero mayor enziy
 Cij Antonia Bastetero y Francis.º Bastetero mancuos hi-
 jos del dho Antonio Bastetero todos vecinos
 del lugar de Cella a los vicario y clero
 ya lum bra vico de la Patrimonial iglesia del
 dho lugar de Cella en Cxxij faja cenfa
 les car — y. att xxxvj faja. el senyal
 la carta de gracia en dos litiines pagossiguales

Lij q por una tabla q se dice en la Espetand de
 la Virgen por Esperanza bas.
 xx q por un fny.º por la misma
 x q son por una missa cantada por la misma y sus ofunias
 xxxvj q son por diez missas de tabla por la misma y sus obli-
 gaciones

Cxxij q

Justi — L q

te ut prophete tu i fi x tes m

IN DE I nomine Amen sea Nro
que notaron Antonio Bañero maya en diez y
ton Bañero y Francis^{co} Bañero man u los hi
jos del dicho Antonio Bañero con deudos del
Lugar de Cella al sea de la Comuna 900 de tenel

de grado y de nuestras ciertas sciencias, eñficados bien y plenaria-
mente de todo nuestro drecho, y de cada uno de nos en todo, y por
todas cosas por nosotros y los nuestros herederos y sucesores, presen-
tes, absentes, y aduenideros con titulo y ten del presente instrumen-
to publico de vendicion censal, a todos tiempos firme y valedero, y en
cosa alguna no renocadero, vendemos, y originalmente cargamos, e im-
possamos a vosotros, y en vosotros el Vicario Merigos, y Lumbrariero
de la Iglesia Patrimonial del dicho Lugar de Cella, que agora soys, o
por tiempo seran *cientos y veinte y dos mil* *que se dan*
por Nro en cada año el primer dia
del mes de febrero a los diez y ocho dias del
mes de mayo como se muestra en el libro de sumario
pagado de la Comuna del dicho Lugar de Cella el primer dia
del mes de febrero del dicho primer bimestre
de mil seiscientos y cinquenta y quatro

& assi de adelante en cada un año en semejante dia y termino pue-
tos y pagados *señalo el Nro* *que se dan* a nuestras propias
costas y expensas, mediante carta de gracia de nosotros dichos vende-
dores nos reservamos para nosotros y a los nuestros herederos y suceso-
res, de poder luyr y quitar el dicho y present censal, por semejante pre-
cio del infrascripto *en 900* *que se dan* *que se dan*
fuera menudos, juntamente con la porrata cada, corrida y deuida hasta
el dia de la luycion hazedera, los quales dichos *cientos y veinte y dos*
que se dan *que se dan* *que se dan*

los quales en poder nuestro de vosotros dichos compradores otorga-
mos aver auido, y de contado en pecunia numerada recebido, renuncián-
te a la excepcion de frau y engaño, y de no aver auido, y de contado en
poder nuestro recebido los dichos *cientos y veinte y dos mil* *que se dan*
por el precio del dicho censal, & a la ley, drecho que socorre y ayuda
a los decebidos y engañados en las vendiciones hechas ultra la mitad
del justo precio: Et si por ventura los dichos *cientos y veinte y dos mil* *que se dan*
que se dan censales que os vendemos, anfi en usion como en propiedad
de presente, o en algun tiempo mas valen o aldran del precio sobredi-
cho, de todo aquello quãto quiere que masea, o sera, os hazemos ces-
sion, donacion y transportacion pura, perfecta, & irrenocable, que es di-
cha entre viuos: & queremos que vosotros dichos compradores, y quien
vosotros querreys, ordenareys y mandareys, exhibays, recibays, y recu-
pereys de nosotros dichos vendedors, y de nuestros bienes el dicho cen-
sal en cada un año perpetuamente en el dicho dia y termino, dia diado,
& ayays, poseays, y gozeys aquel, para dar, vender, empeñar, cambiar,
A fe-

feriar, permutar, & en otra qualquiere manera agendar, & para hazer de aquel assi en pension como en propiedad, a vuestra propia voluntad, como de bienes y cosa vuestra propia, segun que mejor y mas sabiamente, vtil y prouechosa lo sobredicho e infrascripto puede y deue ser dicho, hecho, pensado, y creydo a todo prouecho y utilidad de vosotros dichos compradores, de los vuestros, y a todo daño y perjuicio de nosotros dichos vendedores, y de los nuestros: Et si por demandar, auer y cobrar de nosotros dichos vendedores, o de nuestros bienes los dichos *en lo veniente*, *en cada vn año* expensas algunas os conuendri hazer, danos, intereses, y menoscabos sustener en qualquiere mane, todos aquellos y aquellas prometemos, conuenimos, y nos obligamos a pagar, satisfazer, y enmendar a propia voluntad vuestra y de los vuestros, de los quales, y de las quales queremos seays creydos por vuestra y suyas solas palabras, sin testigos, juramento, ni otra manera de prouicion requerida, & por todas y cada vna cosa sobredichas & infrascriptas tener, seruar, y cüplir, obligamos generalmente nuestras personas, y todos nuestros bienes y de cada vno de nos assi muebles como sios auidos y por auer donde quiere: en general y en especial ponem para seguridad del dicho censal *que auer*

que auer en que nosotros tenemos fecho en la boga y ser mudo del dicho lugar de cella en la villa de Alcala de Henares, en el mes de Mayo que corrientes con diez y siete dias de mayo de mil e quatrocientos e noventa e tres años, y en la villa de Alcala de Henares, en el mes de Mayo que corrientes con diez y siete dias de mayo de mil e quatrocientos e noventa e tres años, y en la villa de Alcala de Henares, en el mes de Mayo que corrientes con diez y siete dias de mayo de mil e quatrocientos e noventa e tres años, y en la villa de Alcala de Henares, en el mes de Mayo que corrientes con diez y siete dias de mayo de mil e quatrocientos e noventa e tres años.

& generalmente todos y qualesquiere otros bienes nuestros, y de cada vno de nos assi muebles como sios auidos y por auer donde quiere, los quales queremos adquirir y auer los muebles por sus propios nombres y especies nombados, especificados y designados, y los sitios por vna, dos, o mas confrontaciones confrontados deuidamente y segun fuero, y todos por especianente obligados & hypothecados, la qual obligacion queremos sea especial, y surta en todos y cada vnos efectos, que especial obligacion sean Fuero, & alias surtir puede y deue que rientes, aunque los dicho y suso confrontados bienes especialmente obligados, y los otros bienes assi muebles como sios auidos por nombrados y confrontados, sea auidos por testados y emparados en poder nuestro, bien assi como si legitimamente, y por luez competente a instancia de vosotros dichos compradores, y de los vuestros fueren testados y emparados, & el dicho emparamiento fuesse a nosotros cara a cara

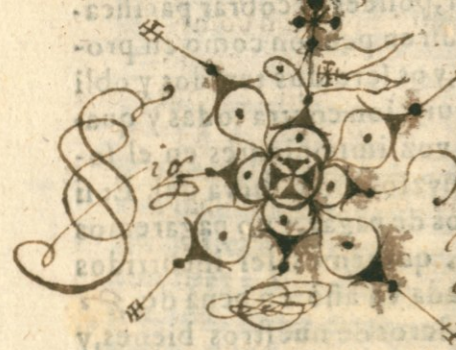
cara intimados, y por nosotros aceptado, loado y aprobado, assi, y en tal manera, que los sobredichos bienes no puedan preuenir, ni peruengan en otra persona, o personas, sino con cargo del dicho y presente censal: Et aun a mayor seguridad de lo sobredicho desta hora en adelante, reconocemos, y confesamos tener y posseder, y que tendremos, y poseeremos los dichos nuestros bienes assi muebles como sios de parte de arriba general y especialmente obligados y auidos por nombrados y confrontados NOMINE PRECARIO, y e constituto de vosotros dichos compradores, y de los vuestros, y de los vientes derecho y causa de vosotros, de tal manera, que la posesion civil y natural nuestra, y de los nuestros en ellos sea auida por vuestra y suya; & queremos y expresamente consentimos, que a sola ostension de presente instrumento publico de censal, sin otra liquidacion, posesion, ni probança alguna, podays por la dicha razon aprehender, y hazer aprehender los dichos nuestros bienes sios, y manifestar, inuentariar, emparar, y sequestrar los bienes muebles por nosotros de la parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombrados a manos, y por Corte de qualquier luez que escoger querreys, y obtengays y ganeys en vuestro fauor sentencia, o sentencias en qualesquiere de dichos procesos de aprehension, y lite pendiente, manifestacion, inuentariacion, emparamiento y sequestro, y en qualquiere de los articulos de lite pendiente, firmas, y propiedad, assi en primera instancia como en grado de apelacion; y en virtud de dichas sentencias podays tener y posseder, tengays usufructueys aquellos, y cada vno dellos, hasta que seays satisfechos pagados de las pension o pensiones que os seran deuidas del presente censal, juntamente con las costas que hecho y sostenido auerays: & prometemos, conuenimos, y nos obligamos simul, & in solidum, que haremos realmente y de hecho a vosotros dichos compradores, y a los vuestros, ver, posseder, y cobrar pacificamente y quieta el dicho y presente censal, assi en pension como en propiedad, y haremos de aquel buena saluedad, y os seremos tenidos y obligados; & nos obligamos a firme y plenara euicion contra todas y qualesquiere personas, pleyto, quistion, y mala voz imponientes en el sobredicho censal, o parte de aquel, assi o juyzio como fuera del. Et si algun año, o años aconteciere que cesar mos de pagar, y no pagaremos la pension anua del dicho censal dia dia, o, queremos ser incurridos por cada retardacion de cada vna paga e cada vn año en pena de

cuadros de nuestros bienes, y aplicaderos a vosotros dichos compradores, y a los vuestros, la qual pena lleuada, o no lleuada, o graciosamente dexada, queremos y nos plazze que el presente censal quede en su fuerza, y valor, & renunciemos a nuestros propios luezes ordinarios y locales, y al juyzio de aquellos, & justicetomemos a la jurisdiccion, distrito, examen y compulsa de qualesquiere luezes y Oficiales, assi Eclesiasticos como seglares de qualesquiere Reynos, tierras, y señorios sean, ante el qual, o los quales por la dicha razon mas demandar y conuenir nos querreys: & que pueda ser variado juyzio de vn luez a otro, y de vna instancia y execucion a otra, vna y muchas vezes, y tantas quantas a vosotros dichos compradores, y a los



vuestros plazera; y que el juyzio que vn Iuez comenzado no empache
 al otro, o otros, antes bien todos puedan concurrir en vn mismo tiem-
 po, o diuersos, y ser de duzidos adeuido efecto, no obstante qualquiere
 Fuero, drecho, obseruancia, uso, y costumbre del presente Reyno de
 Aragon a las sobredichas cosas o alguna dellas repugnantes. Et aun re-
 nunciamos a dia de acuerdo, y dos diez dias del Fuero para buscar escri-
 turas, y todas y cada vnas firmas de drecho, & inhibiciones de aquellas
 obtenidas y obtenederas por via de contrafuero. Et finalmente renun-
 ciamos a la ley, o drecho que pueue que la general renunciacion no val-
 ga, ni tenga fuerza de especial cada vn Fuero y Obseruancia que toca-
 re. Et juramos a Dios nuestro eñor, sobre la Cruz y Santos quatro Euā-
 gelios en poder del Notario publico infrascripto, como publica y au-
 tentica persona el presente recibiente y testificante, que no pleyteare-
 mos, ni de drecho firmarems contra vosotros dichos compradores,
 ni los vuestros, ni contra las cosas arriba dichas, ni alguna dellas, so pena
 de perjuros & infames manificos.

*que he cho fue en el
 O. Ho lugar de ella a qua traxi el mes de
 febero del año de tres del nacimiento del se-
 ñor de mil e sesenta e quatro y quin e sesenta
 e quatro presente por testigos moss. Juan de cauellos
 moss. Juan garcia domi e hñ dot en el dho lu-
 gar de ella las firmas que de fuero se
 requieren estan hechas en la nota original del
 presente auto con fe.*



*Sig. Yo el mi Comde de mi dho señoría
 hecho en el lugar de calatayud
 la Comunidad de tenul e garanto
 e yo el Real Per todo los señores
 señores e señoras de la magestad Catolica del Rey
 e de la Señora Publica consto que a los o de dho punto
 se con los testigos a si banon de dho punto e de mi dho
 fecho es e con sta se en munda dho fecho e con
 i con el erre*

ve. Año 1634
de la Patrimonial Caxgle
sin de Cella
del mes de febrero 24.

Año 1634

Ante el Notario